-----Trelew, 10 de marzo de 2022.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G. M. A. S.R.L. s/ Incidente de Apelación en autos: "H., E. c/ G. M. A. S.R.L. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato Ley 24.240" (Expte. Nro. 131 – Año 2020) (Expte. Nro. 155 – Año 2021)" (Expte. Nro. 540 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 155 - Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 2vta. del legajo, por la Dra. P. L. A., en representación de G. M. de A. S.R.L., contra la resolución dictada el 22/10/21, concedido mediante providencia dictada el 2 de noviembre de 2021 de fs. 3, fundado a fs. 4/5vta. y contestados los agravios a fs. 7/vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 1/vta. la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar de no innovar peticionada por la parte actora y ordenó a C. C. P. S.A. que provea sin costo las reparaciones y/o servicios de mantenimiento del rodado Chevrolet cabina doble 2.8 Turbo diesel LS 4X2, dominio X. vinculadas a la contaminación del aceite con combustible que se denuncia, hasta el dictado de la sentencia definitiva. ----------

-----Sostuvo que del escrito de promoción de demanda y documental adjunta al mismo, se observa que el actor le reclama a las accionadas su responsabilidad como consecuencia del mal funcionamiento del rodado adquirido y la reparación no satisfactoria del mismo. Relata que tuvo dos ingresos de su vehículo al taller por desperfectos. El primero fue abonado por la concesionaria C. S.A., mientras que en el segundo la accionada le exigió el pago del servicio técnico excluyéndolo de la garantía legal por desperfectos. Agrega que los desperfectos podrían continuar desencadenándose en el futuro lo que implicaría sucesivos perjuicios económicos derivados de las erogaciones realizadas en caso de no cubrirse con la garantía legal y en forma inmediata eventuales daños que puedan tornar inutilizable el rodado. --------

-----II) Que a fs. 2vta. del legajo la Dra. P. L. A., en representación de G. M. A. S.R.L., interpone recurso de Apelación, fundándolo a fs. 04/05vta.. Señala que ninguno de los requisitos procesales para otorgar este tipo de medidas están configurados en el caso. Explica que la magistrada no ha analizado con detalle ni explicado los motivos de su procedencia. Da cuenta de que no tiene lógica que se obligue al concesionario a efectuar reparaciones de manera gratuita cuando las supuestas fallas fueron exclusiva culpa del actuar del actor. Describe el funcionamiento del sistema DPF y remarca que el mismo está indicado en el manual.

Agrega que la inclusión de dicho sistema es una obligación de fuente legal que se aplica en todos los vehículos fabricados a partir del año 2016. Expresa que no le asiste razón al actor y que ninguna responsabilidad en cabeza de GMA existe, quien además cumplió en todo momento con sus obligaciones, tanto al reparar el vehículo, como proveyendo la información adecuada para su funcionamiento. Da cuenta que con el dictado de la medida la magistrada ha prejuzgado sin justificación alguna, colocando totalmente en desventaja a G. M. frente a otros clientes considerando la cantidad de vehículos que tienen incorporado el sistema DPF por obligatoriedad de la norma Euro5, cuyo mantenimiento está en cabeza del usuario. Refiere que si bien el concesionario es quien realiza los services quien factura la pieza es GM, generándole la medida graves daños patrimoniales. Refiere que tampoco hay peligro en la demora ya que las eventuales fallas del vehículo son de exclusiva responsabilidad del conductor atento el rol fundamental del mismo en el buen funcionamiento de la unidad. ----------

-----III) Que a fs. 7/vta. el accionante contesta el traslado de la expresión de agravios vertido por la demandada. Señala que dicha parte no ha acreditado el agravio que le provoca la medida. Da cuenta de que en razón de ello carece de toda legitimación para apelar la medida dictada. Señala que se encuentran en un proceso regido por le lay 24.240 y en razón de ello las condiciones de exigencia para el otorgamiento de las medida cautelares son más laxas. Refiere que en el caso el vehículo vendido es defectuoso y los services de reparación venían siendo a cargo por la codemandada C. en cumplimiento de la garantía legal. Expresa que a raíz de la presente demanda la demandada no quiere seguir abonando los nuevos ingresos al taller. Indica que frente a tal situación optaron por dejar de realizar los servicios sin cargo los cuales son muy onerosos para desalentar que el actor siga concurriendo a la concesionaria y posiblemente pretendiendo que el servicio de mantenimiento de la unidad se haga en algún otro taller y aprovechar con ello para denunciar un incumplimiento de las cláusulas de garantía. ----------

-----IV) Es cierto que el concesionario actúa en nombre y en interés propio y es por ello que es el responsable directo frente al usuario. Ahora bien, entre el concesionario y el concedente se celebra un contrato de concesión en las que se efectúan estipulaciones dentro de las cuales podría tener que responder la concedente tal como lo sostiene la codemandada apelante en su expresión de agravios, que además se corrobora con el certificado de garantía obrante a fs. 57/vta. del principal, del que surge que el fabricante debe reemplazar las piezas defectuosas o proceder a su reparación (ver punto 4 de los términos y condiciones a los que se sujeta la garantía) en razón de ello,

más allá de que quien realiza el servicio del vehículo es la concesionaria, existen ciertas obligaciones, como la señalada precedentemente que las legitima a ambas para apelar una medida cautelar dictada.----------

-----En consecuencia, la codemandada G. M. A. S.R.L. se encuentra legitimada para apelar la medida cautelar de no innovar dispuesta por la magistrada de grado.----------

-----V) Sentado lo anterior, importa señalar en cuanto a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada, que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.----------

-----Según Podetti, las medidas cautelares son "actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces." (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

-----El tribunal cimero nacional ha señalado que "la naturaleza de medidas como la solicitada (prohibición de innovar), no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074). ----------

-----En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

-----No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no

puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. esta Sala, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

-----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277). ----------

-----Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF Nro. 70/2010, SIL Nro. 14/2018, SIC Nro. 34/2021; CNFedContAdm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo – incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "C., D. R. c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).----------

-----Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente –en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto, con exigir una certeza,

dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.----------

-----De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018 de esta Sala).----------

-----En este caso, nos encontramos ante un supuesto en que el peligro en la demora no se constituye por el riesgo de cumplimiento imposible de la sentencia definitiva, y así lo ha puesto de manifiesto expresamente la propia apelante, sino que ante los reiterados ingresos al taller de la demandada, de seguirse produciendo las fallas señaladas le puede ocasionar a la parte reclamante un perjuicio aún mayor, que sería afrontar el pago de los servicios que se le realicen cuando aún dicho vehículo se encontrarían en el periodo de garantía legal y además en este estado larval del proceso no es posible determinar si el mal funcionamiento del sistema DPF obligatorio de acuerdo a la Norma Euro5 para todos los vehículos fabricados con posterioridad al año 2016, le es imputable al actor como pretende la demandada (ver fs. 202/203vta. del principal). ----------

-----Siguiendo los criterios antes expuestos, y dentro del análisis acotado al que habilita este incidente cautelar, de las constancias acompañadas por la parte actora (ver fs. 187/188vta.) y los acompañados por la demandada (ver fs. 165/171vta.) del expediente principal que corre agregado por cuerda y que en este estado tenemos a la vista, se encuentran adunados los recaudos para la procedencia de la medida cautelar solicitada de verosimilitud del derecho y el peligro invocados por la parte actora.----------

-----En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar el resolutorio de fs. 1/vta. del legajo en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----VI) En punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas por la codemandada vencida G. M. A. S.R.L. en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. A. P. A., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. L. P. A., letrada apoderada de la demandada en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871).-----

-----Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 1/vta. venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta Alzada a la apelante perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. A. P. A., letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente a 10 Jus y los de la Dra. L. P. A., letrada apoderada de la demandada en la suma equivalente a 8 jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a las sumas resultantes deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____005____ DEL AÑO 2022 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA